Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	**1-2026-035191**
Fecha de Radicado	**2 de octubre de 2026**
Nº de Radicación CTCP	**2026-0251**
Tema	**Tratamiento contable de la sustitucion patronal.**

CONSULTA

/…/

Si una persona natural que está obligado a llevar contabilidad y tiene trabajadores a cargo; En el mes de febrero constituye una empresa para realizar esa misma actividad económica. Empresa, que, a fecha de hoy no tiene ningún movimiento económico. El decide hacer la figura de sustitución patronal para que sus empleados queden a partir de octubre como empleados de la empresa.

La pregunta es: 1. Contablemente la empresa como registra esos pasivos laborales que recibiría de la persona natural, cuál sería su contrapartida.

2 Contablemente la persona natural como registra el traslado de esos pasivos a la empresa y cuál sería su contrapartida.

/…/

RESUMEN:

El reconocimiento contable de las obligaciones laborales derivadas de una sustitución patronal debe efectuarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada preparador de información financiera, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones, los efectos jurídicos de la sustitución y la sustancia económica de la operación. La sociedad no debe reconocer dichas obligaciones contra un gasto del periodo por el solo hecho de la sustitución, ni la persona natural darlas de baja por esa misma circunstancia. En cada caso, la determinación de la contrapartida contable dependerá de las

circunstancias de la operación, de los derechos y obligaciones que subsistan para las partes y de los requerimientos del marco técnico normativo correspondiente.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera en Colombia depende de la clasificación que corresponda al preparador de información financiera, de conformidad con los criterios establecidos en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones.

En particular, el artículo 1.1.2.1[1] del DUR 2420 de 2015 establece el ámbito de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2, quienes deben aplicar las Normas de Información Financiera para las PYMES contenidas en el citado decreto. En términos generales, pertenecen a este grupo los preparadores que no aplican el marco técnico normativo del Grupo 1 ni el del Grupo 3, así como aquellos que, cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, opten voluntariamente por aplicar el marco del Grupo 2, en los términos previstos en la normativa vigente.

En consecuencia, dado que la consulta no suministra información suficiente para establecer el grupo al que pertenecen la persona natural y la sociedad mencionadas, la determinación del marco técnico normativo aplicable deberá efectuarse de manera independiente para cada una, atendiendo a sus respectivas condiciones y a los criterios de clasificación previstos en la regulación. Por lo tanto, las consideraciones que siguen se desarrollan tomando como referencia el marco técnico normativo del Grupo 2, sin que ello implique afirmar que ambos preparadores pertenecen a dicho grupo.

1. ***Contablemente la empresa como registra esos pasivos laborales que recibiría de la persona natural, cuál sería su contrapartida.***

[1] Este artículo 1.1.2.1. del DUR 2420 de 2015, corresponde al artículo 1° del Decreto 3022 de 2013, modificado por el artículo 3°, del Decreto 2267 de 2014, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 1670 de 2021.

En relación con el reconocimiento contable de las obligaciones laborales, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el párrafo 28.3 de la Sección 28, *Beneficios a los Empleados*, del Anexo para el Grupo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, una entidad reconocerá el costo de los beneficios a los empleados a los que estos tengan derecho como resultado de los servicios prestados durante el periodo sobre el que se informa, como un pasivo, después de deducir los importes pagados, y como un gasto, salvo que otra sección de la norma requiera reconocer dicho costo como parte del costo de un activo.

Por su parte, los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo regulan la sustitución de empleadores, la continuidad de los contratos de trabajo y la responsabilidad de los empleadores frente a las obligaciones laborales. En particular, el artículo 69 establece reglas específicas respecto de las obligaciones exigibles al momento de la sustitución y de las cesantías correspondientes al tiempo de servicio anterior. Estas disposiciones deben considerarse para identificar las obligaciones que corresponda reconocer a la sociedad que asume la condición de empleadora.

En particular, el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo establece un tratamiento específico para las cesantías causadas hasta la fecha de la sustitución patronal. De acuerdo con su numeral 5, cuando no se acuerde con los trabajadores el pago definitivo de las cesantías por el tiempo de servicio anterior, el antiguo empleador deberá entregar al nuevo empleador el valor correspondiente, calculado en los términos previstos en dicha disposición. Esta regla debe distinguirse de las demás obligaciones laborales, cuyo reconocimiento contable deberá determinarse atendiendo a su naturaleza y a las responsabilidades que subsistan para cada empleador.

A manera de ejemplo, si con ocasión de la sustitución patronal el antiguo empleador entrega a la sociedad el valor correspondiente a las cesantías acumuladas, conforme a la regla laboral señalada, la sociedad deberá analizar el reconocimiento de la obligación laboral y de los recursos recibidos de acuerdo con el marco técnico normativo que le resulte aplicable. Por su parte, el antiguo empleador deberá evaluar la baja de los recursos entregados y el tratamiento de la obligación correspondiente, considerando las responsabilidades que subsistan a su cargo. El registro de estas operaciones deberá reflejar su sustancia económica, sin que pueda establecerse una contrapartida contable única aplicable a todos los casos.

En consecuencia, cuando la sociedad deba reconocer obligaciones laborales originadas en servicios prestados por los trabajadores antes de la sustitución patronal, la determinación de la contrapartida contable no puede establecerse de manera general por el solo hecho de que se produzca dicha sustitución. Para ello, deberá analizarse la

sustancia económica de la operación, los acuerdos celebrados entre las partes, las obligaciones que efectivamente asume la sociedad y, cuando corresponda, los activos, recursos o derechos que reciba como parte de la operación.

Así, la contrapartida deberá determinarse según la naturaleza de la transacción que origine el reconocimiento. Por ejemplo, deberá evaluarse si existe un derecho de cobro frente a la persona natural, si la operación comprende la transferencia de activos o de un negocio, o si se trata de una transacción efectuada por el propietario en su condición de tal. En consecuencia, no resulta procedente concluir, sin contar con información adicional, que la contrapartida deba reconocerse necesariamente como gasto del periodo, patrimonio o una cuenta por cobrar.

Por lo anterior, para determinar el registro contable correspondiente, la sociedad deberá identificar las obligaciones laborales que legalmente le corresponda asumir, establecer su medición de acuerdo con el marco técnico normativo aplicable y evaluar la naturaleza económica y jurídica de la operación que da lugar a su reconocimiento.

2 Contablemente la persona natural como registra el traslado de esos pasivos a la empresa y cuál sería su contrapartida.

En relación con el tratamiento contable de las obligaciones laborales por parte de la persona natural, debe considerarse que los artículos 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo establecen los efectos de la sustitución patronal sobre la continuidad de los contratos de trabajo y la responsabilidad de los empleadores.

En consecuencia, la sustitución patronal no implica, por sí sola, que la persona natural pueda dar de baja las obligaciones laborales previamente reconocidas en su contabilidad. Para determinar si procede su baja, deberá establecerse la situación jurídica de cada obligación, teniendo en cuenta las responsabilidades que subsistan para el antiguo empleador y las disposiciones laborales aplicables.

Desde el punto de vista contable, si la persona natural continúa obligada frente a los trabajadores, deberá mantener reconocido el pasivo correspondiente, conforme al marco técnico normativo que le resulte aplicable. Si, por el contrario, se cumplen las condiciones para dar de baja una obligación, la contrapartida deberá determinarse atendiendo a la naturaleza y sustancia económica de la operación que origina dicha baja.

Por lo tanto, no es posible establecer de manera general que la contrapartida corresponda a una cuenta por cobrar a la sociedad, a un ingreso o a una disminución del gasto laboral. Su determinación requiere evaluar los acuerdos celebrados, los

derechos y obligaciones de las partes y la existencia de una eventual transferencia de activos, pasivos o elementos de un negocio.

En consecuencia, la persona natural deberá analizar individualmente las obligaciones laborales objeto de la operación y determinar si procede mantenerlas reconocidas o darlas de baja, aplicando los requerimientos del marco técnico normativo correspondiente y sin confundir el cambio de empleador con la extinción automática de las obligaciones previamente reconocidas.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Presidente CTCP

Proyectó: Jorge Hernando Rodríguez Herrera
Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez Herrera
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M./ Jorge Hernando Rodríguez H./ Fabio Orlando Tavera O.